



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 072 -2022-AMPI

ICA, 16 FEB 2022

VISTO: Exp. Adm. Tramite Virtual N° 5019-2021-SG-MPI, Oficio N° 0992-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 10632-2021-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 10191-2021-GTTSV-MPI, Copias de las papeletas de infracciones al Transito N° 215014, 215015, 215016, Cedula de Notificación N° 003051, Informe Legal N° 8914-2021-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Informe Final de Instrucción N° 1130-2020-SGTT-GTTSV-MPI, trámite virtual N° 3716-2021-SG-MPI, el Informe Legal N° 017-2022-HABH-GAJ-MPI y,

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, con el Expediente Administrativo Virtual N° 5019-2021-SG-MPI, de fecha 12 de diciembre del 2021, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 10191-GTTSV-MPI de fecha 03/11/2021 conforme lo establece el TUO de la Ley N° 27444, en su Art. 220° de la LPAG.

Que, de fecha 17/08/2021, se le impone la papeleta de infracción N° 215014 al apelante con código infracción M-28, MUY GRAVE por Conducir un vehículo sin contar con la póliza del seguro obligatorio de Accidentes de Tránsito o Certificado de Antecedentes de Tránsito cuando corresponda o estos no se encuentren presente.

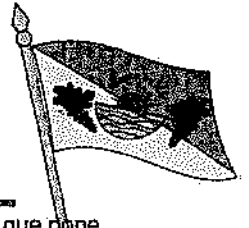
Que, la Resolución de Gerencia N° 10191-2021-GTTSV-MPI de fecha 03 de noviembre del 2021, acto administrativo que Resuelve en su Artículo Primero: Declarar Infundado el descargo presentado por el infractor, contra la imposición de la PIT N° 215014 de fecha 17/08/2021, con código de infracción N° M-28 por las consideraciones expuestas en la presente resolución; Artículo Segundo: Imponer la Sanción de Multa del 12 % de la UIT, Vigente a la fecha de pago y la acumulación de 50 puntos, por la comisión de la infracción de código M-28; Artículo Tercero: Regístrese la presente resolución en el Registro Nacional de Sanciones.

Que, el apelante solicita la nulidad del acto administrativo indicando que por un mismo hecho se le impusieron tres infracciones al tránsito en forma correlativas y que se encuentran incurso en las causales de nulidad por contravenir leyes y normas vigentes; haciendo mención la Ley N° 27181 Ley general de Transporte y Tránsito en el D.S. N° 019-2009-MTC, no indica que los efectivos policiales designados a las comisarías PNP, no están autorizados de poder imponer infracciones al tránsito por cualquier circunstancia de intervención o investigación.

Que, la administrada señala que los efectivos policiales competente para imponer infracciones al tránsito deberá recibir una capacitación anual que le permita actualizar sus conocimientos en normativas vinculadas al tránsito terrestre, para lo cual la División de la Policía de Tránsito de la PNP, realizara las coordinaciones correspondientes con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, posterior a la capacitación están autorizadas para imponer infracciones al tránsito y que el efectivo policial que ha aplicado las infracciones labora en la comisaría y que no se encuentra acreditado para cumplir dicha función policial y todo aquello señalado son causales de nulidad.

Que, el expediente fue recepcionado, a raíz de la aparición del CORONA VIRUS COVI 19, en nuestro país se emite el D.S. N° 044-2020-PCM von el cual se dispuso el Estado de Emergencia a Nivel nacional en el

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Marco de la emergencia sanitaria que afronta el Perú, a causa de la propagación de esta enfermedad que pone en grave riesgo la salud y la integridad de las personas dado sus efectos y alcances nocivos, como medidas complementarias se emite el D.S. N° 044-2020-PCM con la cual se establece limitaciones al ejercicio de derecho de libertad de tránsito de las personas, como el aislamiento social obligatorio, modificado con el D.S. N° 046-2020-PCM, posteriormente se emitió el D.S. N° 051-2020-PCM en el cual se dispuso la prórroga del estado de emergencia, modificado por el D.S. N° 053-2020-PCM con la finalidad de establecer la inamovilidad nacional en algunas zonas del territorio del Perú, modificado con el D.S. N° 057-2020-PCM, con D.S. N° 058-2020-PCM, con D.S. N° 061-2020-PCM, D.S. N° 002-2022-PCM y demás que se emitieron en el transcurso del tiempo que no permitieron concluir con el trámite que corresponde en el presente caso.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito, es el documento en donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

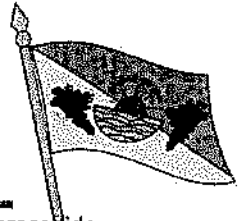
Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, es el debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a rebatir los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Consecuentemente el administrado en su recurso no presenta prueba nueva para rebatir lo resuelto ni mucho menos rebatir la infracción al tránsito impuesta; consecuentemente su defensa se basa en que el efectivo policial que impuso las infracciones al tránsito no tiene el perfil correspondiente para cumplir dicha función, sin embargo el administrado no presenta prueba alguna que dicho efectivo no haya realizado el curso correspondiente.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido la infracción y consecuentemente la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326° del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que “Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre”.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal N° 017-2022-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por Rafael Alonso Mendoza Soto, contra la Resolución de Gerencia N° 10191-2021-GTTSV-MPI de fecha 03/11/2021, consecuentemente firme en todos sus extremos la papeleta de infracción al tránsito N° 215014 “M-28” de fecha 17 de agosto del año 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNIQUESE Y CÚPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA